

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Sincelejo, diecinueve de agosto de dos mil veinte

RAD: 70001310300420200004800

El señor JAVIER ELIAS GUZMAN GONZALEZ, a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva contra el CONSORCIO ALIANZA EMPRESARIAL PAE SUCRE 2019, y sus consorciados OUTSOURISING DEL HUILA S.A.S y CATERING CONSULTORÍAS Y SUMINISTROS S.A.S-CCS SAS, en la cual anexó como título valor base de recaudo un cheque No. 1099039 emitido por el banco de Bogotá, por valor de Cuatrocientos Millones de Pesos Mcte. (\$400.000.000,00), cheque que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo del consorcio ejecutado y de sus consorciados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C. G del P. por lo que este despacho judicial libraré la respectiva orden de pago.

Por otro lado, advierte el despacho la solicitud presentada por el apoderado del ejecutante que se decrete del 20 % del valor del cheque, a título de sanción, conforme el artículo 731 del Código de Comercio.

De conformidad con el artículo 718 del Código de Comercio, los cheques deberán presentarse para su pago: *“1) Dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición; 2) Dentro de un mes, si fueren pagaderos en el mismo país de su expedición, pero en lugar distinto al de ésta; 3) Dentro de tres meses, si fueren expedidos en un país latinoamericano y pagaderos en algún otro país de América Latina, y 4) Dentro de cuatro meses, si fueren expedidos en algún país latinoamericano para ser pagados fuera de América Latina.”*

Por su parte el artículo 731 del mismo código, respecto de la sanción señala: *“El librador de un cheque **presentado en tiempo** y no pagado por su culpa abonará al tenedor, como sanción, el 20% del importe del cheque, sin perjuicio de que dicho tenedor persiga por las vías comunes la indemnización de los daños que le ocasione.”* (sin negrilla)

Teniendo en cuenta lo anterior y Revisado el título valor se observa que este no fue presentado en tiempo para el pago señalado por el artículo 718 del código de Comercio, toda vez que el mismo fue librado 17 de septiembre de 2019 y solo hasta el día 18 de febrero del 2020 fue presentado para su pago ante el Banco girado y devuelto por las causales 2 y 7 correspondiente a fondos insuficientes y cuentas embargadas; por lo anterior queda demostrado que no cumple con lo señalado con el artículo 731 del C.Co., razón por la cual no se ordenará el pago de la sanción del 20% del importe del cheque.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva contra el CONSORCIO ALIANZA EMPRESARIAL PAE SUCRE 2019, y sus consorciados OUTSOURISING DEL HUILA S.A.S y CATERING

CONSULTORÍAS Y SUMINISTROS S.A.S-CCS SAS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, pague a favor del señor JAVIER ELIAS GUZMAN GONZALEZ, la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000,00), como capital, más los intereses moratorios causados desde el 18 de febrero de 2020 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: No se accede a la petición de pago correspondiente a la sanción del 20% del importe del cheque, por no haber sido presentado en tiempo al Banco girado para su pago.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada conforme lo establecen los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G del P. Córrasele traslado de la demanda por el termino de diez (10) días, con entrega de copia de la misma y sus anexos.

CUARTO: Ofíciase a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales para darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 630 Decreto 624 de 1989.

QUINTO: Reconózcase y téngase al doctor JOSE LUIS RODRIGUEZ MEDINA, abogado en ejercicio identificado con cedula de ciudadanía No.1.102.811.812 expedida en Sincelejo y T.P. No. 300.633 del C S de la J., como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para lo fines del poder conferido.

SEXTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNANDEZ

JUEZ